CASACIÓN 2012 - 2010 LAMBAYEQUE SUSTITUCIÓN DE BIENES FUNGIBLES

Lima, veintitrés de mayo del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil doce quión dos mil diez en Audiencia Pública en el día de la fecha y producida la votación conforme a ley, expide la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación obrante a fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cincuenta y tres interpuesto por Pedro Miguel Falla Lamadrid, abogado de la Asociación Servicios Agropecuarios para la Investigación y Promoción Económica (en adelante SAIPE) contra la sentencia de vista obrante de fojas seiscientos cinco a seiscientos siete dictada por la Sala Descentralizada Mixta de Jaén el doce de abril del año dos mil diez que confirma la apelada que declara infundada la demanda de Sustitución de Bienes Fungibles. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha doce de agosto del año dos mil diez que corre a fojas cuarenta y siete del respectivo cuaderno ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material de los artículos 1517 y 1321 del Código Civil alegando al respecto la recurrente lo siguiente: a) Se infringe el artículo 1517 del Código Civil ya que el supuesto que establece dicha norma no corresponde al presente caso siendo más bien aplicable el artículo 1508 del Código Civil tal como se invocó en la demanda dado que en autos se encuentra acreditado el vicio oculto en los productos vendidos por la parte demandada resultando obligada al saneamiento o a la entrega de otro bien de igual naturaleza; b) Se infringe el artículo 1321 del Código Civil debido a que las malla adquiridas no tuvieron la utilidad esperada pues se oxidaron al poco tiempo de utilizadas afectando así seriamente a las comunidades rurales, lo que da lugar a la Indemnización de Daños y Perjuicios, correspondiente. CONSIDERANDO: Primero.- Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil "El recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia", por

CASACIÓN 2012 - 2010 LAMBAYEQUE SUSTITUCIÓN DE BIENES FUNGIBLES

tanto este Tribunal Supremo sin constituir una tercera instancia adicional en el proceso debe emitir pronunciamiento acerca de los fundamentos del recurso por las causales declaradas procedentes. Segundo.- Que, en relación a los fundamentos del recurso de casación debe precisarse que la presente litis ha sido promovida por SAIPE a fin de que la demandada Sandic Eximport sustituva las mallas hexagonales de 3/4 y 1 1/2, marca Yu Long por un valor total de noventa y tres mil cuatrocientos setenta y dos nuevos soles con ochenta céntimos (S/.93,472.80) por otras mallas de las mismas características y cantidad: alternativamente que compense el daño ocasionado mediante la entrega a la actora de: a) Tres mil (3,000) planchas de calaminas galvanizadas de 0.22 mm x 1.83 m. y x 0.90 (SIDERPERU); b) Trescientos (300) kilos de clavos de calamina de 2 1/2 x 9; c) Trescientos veinte (320) rollos de malla hexagonal o gallinero de ¾ x ¾ de abertura, con alambre número 20, de 0.90 m. de ancho y 40 m. de largo que no se oxiden y que sean resistentes en zonas con alto índice de humedad y accesoriamente que los demandados paguen una indemnización que incluya el lucro cesante y el daño emergente producido por el cumplimiento defectuoso de su prestación más intereses legales, costas y costos debido a que la mercancía, esto es, las mallas hexagonales adquiridas resultaron de pésima calidad oxidándose al poco tiempo de ser utilizadas, hecho que fue constatado por el representante de la Empresa demandada Santiago Saldaña Pérez quien suscribió el acta el treinta abril del año dos mil cuatro, dejándose constancia de dichos hechos y obligándose a dar una pronta solución al problema suscitado pero no atendiéndose sus reclamos por lo que de conformidad a lo previsto por el artículo 1508 del Código Civil existe obligación del vendedor de sustituir la mercancía viciada. Tercero.- Que, admitida la demanda y sustanciada la litis con arreglo a Ley el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Jaén por resolución de fecha catorce de octubre del año dos mil nueve ha declarado infundada la demanda promovida por la actora consignando que no existe discusión sobre la oxidación que presentaron las mallas ya que el propio Santiago Saldaña Pérez verificó que efectivamente las mallas se encontraban

CASACIÓN 2012 - 2010 LAMBAYEQUE SUSTITUCIÓN DE BIENES FUNGIBLES

en un estado grave de oxidación refiriendo que iba a reclamar a los fabricantes pues los había comprado desde la China, no obstante que en el Dictamen Pericial de fojas trescientos cuarenta y tres del expediente principal emitido el veintiséis de julio del año dos mil siete luego de haber transcurrido más de tres años no se acredita el tiempo que debieron durar las mallas sin oxidarse: habiéndose acreditado además que Sandic Eximport remitió los productos de acuerdo a lo requerido por la actora sin que haya documento alguno en el que conste que Sandic Eximport haya garantizado un determinado plazo de duración de los productos por lo que no puede determinarse si la oxidación rápida constituye un vicio de las mallas hexagonales. Cuarto.- Que, apelada que fue la sentencia, la Sala Mixta Descentralizada de Jaén por resolución de doce de abril del año dos mil diez ha confirmado la apelada con argumentos similares precisando esta vez que no está debidamente acreditado que las mallas hexagonales hayan adolecido de vicios ocultos ya que después de transcurridos aproximadamente dos meses de entregada la mercancía la demandada recién hizo saber sobre dicha situación no existiendo además ningún medio probatorio que acredite fehacientemente que el producto vendido y colocado en obra sea el mismo advirtiéndose a simple vista que las mallas hexagonales que fueron entregadas a la actora si son galvanizadas, siendo que an el acta de fecha treinta de abril del año dos mil cuatro se consigna que la dèmandada no tiene responsabilidad sobre el producto defectuoso y que es la empresa fabricante la que debe responsabilizarse por el deterioro. Quinto.- Que, respecto a la naturaleza de bienes fungibles y no fungibles es del caso citar al profesor Alessandri Rodríguez quien sostiene que son fungibles los bienes de igual poder liberatorio¹, por tanto tienen dicha naturaleza los bienes que perteneciendo a un determinado género no tienen una individualidad propia y distinta de suerte que un mismo bien puede ser substituido por otro de la misma especie, calidad y cantidad, siendo bienes fungibles por excelencia el dinero, el ganado, los metales y las mercancías en

¹ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo (1940). *Derecho Civil*. T. II (De los Bines) Vol. I Santiago: Editorial Zamorano y Coperau. Pág. 16

CASACIÓN 2012 - 2010 LAMBAYEQUE SUSTITUCIÓN DE BIENES FUNGIBLES

general, en tanto que son no fungibles los que tiene una individualidad propia que son inadecuados para ser sustituidos por otros, en tal sentido el artículo 1508 del Código Civil prevé que quien adquiere un bien fungible viciado puede exigir, en sustitución del saneamiento, la entrega de otro de igual naturaleza y calidad. Sexto.- Que, en el presente caso la entidad demandante denuncia haber adquirido la mercancía consistente en mallas hexagonales de ¾ y 1 ½, marca Yu Long las mismas que de acuerdo a las órdenes de compra y a lo pactado con los representantes de la vendedora debían reunir las características o especificaciones técnicas consignadas en dichos documentos, pero que las adquiridas estaban viciadas al no reunir las características requeridas, puesto que al poco tiempo de su uso presentaron graves problemas de oxidación situación que incluso fue constatada por el representante de la Empresa vendedora en el mes de abril del año dos mil cuatro, no analizando el Juez de la causa si la mercancía entregada a los compradores cumplía las especificaciones técnicas requeridas o si presentaba vicios de alguna naturaleza, dilucidación que resulta de importancia capital en el presente proceso pues sólo a partir de dicho conocimiento se podrá establecer si la mercancía entregada por la empresa vendedora debe ser sustituida por otra de la misma especie y calidad, habiendo el referido Juez orientado la actividad probatoria a determinar si la vendedora ha garantizado un determinado período de duración de la mercancía adquirida lo que desde luego excede los límites de la pretensión contenida en la demanda. Séptimo.- Que, asimismo la sentencia de vista no ha advertido ni menos ha corregido la falta de correspondencia lógica entre el petitorio contenido en la demanda, la fijación de puntos controvertidos y lo resuelto por el A quo en la sentencia de primera instancia, por lo que este Tribunal Supremo considera que no obstante haberse concedido en el presente caso el recurso de casación sólo por causal de infracción normativa material al resultar manifiesto que se ha incurrido en grave afectación del Principio de Congruencia Procesal contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, vicio de carácter procesal que en el presente caso afecta la validez misma del

CASACIÓN 2012 - 2010 LAMBAYEQUE SUSTITUCIÓN DE BIENES FUNGIBLES

proceso y de lo resuelto por las instancias de mérito es posible que excepcionalmente se declarare la nulidad de todo lo actuado hasta la sentencia de primera instancia inclusive y en consecuencia se ordene el reenvío excepcional a fin de que el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil Civil de Jaén expida nueva resolución cuidando que lo resuelto guarde correspondencia lógica con el petitorio y la fijación de puntos controvertidos sin perder de vista que de conformidad a lo establecido por el artículo 194 del Código Procesal Civil tiene facultad de disponer la actuación de medios probatorios de oficio cuando los ofrecidos por las partes sean insuficientes para causar convicción acerca de los hechos materia de litis, correspondiendo a esta Sala Suprema al advertir la evidente afectación del debido proceso disponer las medidas más adecuadas a fin de hacer efectiva la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Octavo.- Que, sobre esto último no está demás destacar que esta Sala Suprema ha sostenido en reiteradas ocasiones que el deber de motivación adecuada de las resoluciones judiciales contemplado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política Estado y a la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda efectivamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, debiendo existir una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto de tal modo que la resolución por sí misma constituya suficiente justificación de lo que se decide u ordena; en contrario si la resolución infringe alguno de estos aspectos esenciales de la motivación se incurre en causal de nulidad contemplada en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 27524; razones por las que; declararon: FUNDADO el recurso de casación obrante a fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cincuenta y tres interpuesto por Pedro Miguel Falla Lamadrid, abogado de la

A

CASACIÓN 2012 - 2010 LAMBAYEQUE SUSTITUCIÓN DE BIENES FUNGIBLES

Asociación Servicios Agropecuarios para la Investigación y Promoción Económica, por la causal de infracción normativa procesal consecuentemente CASARON la sentencia impugnada, en consecuencia declararon NULA la sentencia de vista que obra a fojas seiscientos cinco a seiscientos siete de fecha doce de abril del año dos mil diez e INSUBSISTENTE la apelada de fecha catorce de octubre del año dos mil nueve obrante a fojas quinientos sesenta y ocho, que declara infundada la demanda en todos sus extremos; DISPUSIERON que el Juez del Segundo Juzgado Civil de Jaén expida nueva resolución con arreglo a ley, luego de disponer la actuación de los medios probatorios que sean necesarios para causar convicción acerca de los hechos materia de la demanda; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Miguel Falla Lamadrid, abogado de la Asociación Servicios Agropecuarios para la Investigación y Promoción Económica contra SANDIC EXINPORT y otros, sobre Sustitución de Bienes Fungibles; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA

LQF

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

30 .110 2011